



CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA 24 ABR 2023

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 2 del proyecto de ley 128 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente de los menores de dieciocho (18) años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del consumidor de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta Ley.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente de los menores de dieciocho (18) años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del consumidor de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta Ley.</p> <p>(...)</p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

24 APR 2023



24 ABR 2023

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

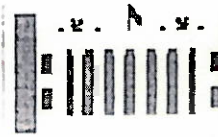
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 3 del proyecto de ley 128 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 3° Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Prohibición de Vender Productos de Tabaco, Derivados, Sucedáneos e Imitadores a Menores de Edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 3° Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Prohibición de Vender Productos de Tabaco, Derivados, Sucedáneos e Imitadores a Menores de Edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>(...)</p>

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

24 ABR 2023



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



CAMARA
SECRETARIA

24

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Dkt 5

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el **parágrafo del artículo 5 del proyecto de ley 128 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Parágrafo. Cada 2 años el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación deberán presentar a la sociedad civil, organizaciones de la salud y demás interesados un seguimiento y evaluación de los logros y los recursos destinados a este programa. Así como recolectar recomendaciones que garanticen la efectividad de dichos programas de prevención.</p>	<p>Parágrafo. Cada 2 años el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación deberán presentar a la sociedad civil, organizaciones de la salud y demás interesados un <u>informe sobre el</u> seguimiento y evaluación de los logros y los recursos destinados a este programa. Así como recolectar recomendaciones que garanticen la efectividad de dichos programas de prevención.</p>

Cordialmente:

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

24 ABR 2023

Handwritten signature and notes including "12:05 PM" and "OCTAVIO CARDONA LEON".

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co



24 ABR 2023
APP

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el **parágrafo 2 del artículo 7 del proyecto de ley 128 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Parágrafo 2º. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos. Adicionalmente, deberán incluir información en castellano acerca de los componentes y su efecto nocivo para la salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición, específicamente en lo que respecta a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.</p>	<p>Parágrafo 2º. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos. Adicionalmente, deberán incluir información en castellano acerca de los componentes y su efecto nocivo para la salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición, específicamente en lo que respecta a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.</p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

24 ABR 2023

11/03/2023
12:05

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co



24 ABR 2023

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el parágrafo 1 del artículo 8 del proyecto de ley 128 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Parágrafo 1º. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quién haga sus veces y según corresponda, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento producida en el exterior.</p> <p>Las sanciones serán las mismas previstas en la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo 1º. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quién haga sus veces y según corresponda, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo producida en el exterior.</p> <p>Las sanciones serán las mismas previstas en la presente Ley.</p>

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

24 ABR 2023



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

24

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 9 del proyecto de ley 128 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 9°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:	Artículo 9°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:
Artículo 16. Promoción. Prohíbese toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos o imitadores y de los dispositivos necesarios para su funcionamiento.	Artículo 16. Promoción. Prohíbese toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos o imitadores y de los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo.

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

24 ABR 2023



24 APR 2023

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 10 del proyecto de ley 128 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 10°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 10°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 17. Prohibición del Patrocinio. Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p>	<p>Artículo 17. Prohibición del Patrocinio. Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo, a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo.</p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

24 APR 2023



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 11 del proyecto de ley 128 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 11°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. Derechos de las personas no consumidoras. Constituyen derechos de las personas no consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre otros, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respirar aire puro libre de humo o aerosol de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. 2. Protestar cuando se utilicen productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos. 3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos. 4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como 	<p>Artículo 11°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. Derechos de las personas no consumidoras. Constituyen derechos de las personas no consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo, entre otros, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respirar aire puro libre de humo o aerosol de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. 2. Protestar cuando se utilicen productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos. 3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos. 4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



los riesgos asociados a los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

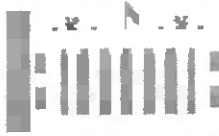
5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

los riesgos asociados a los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento **y consumo.**

5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara



24 ABR 2023

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 12 del proyecto de Ley 128 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 12°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Prohibición al Consumo de Tabaco y sus Derivados. Prohíbese el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de productos de Tabaco Calentado, en los lugares señalados en el presente artículo.</p> <p>En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.</p> <p>a) Las entidades de salud. b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles. c) Museos y bibliotecas. d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad. e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado. f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera. g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o</p>	<p>Artículo 12°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Prohibición al Consumo de Tabaco y sus Derivados. Prohíbese el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de productos de Tabaco Calentado, en los lugares señalados en el presente artículo.</p> <p>En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.</p> <p>a) Las entidades de salud. b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles. c) Museos y bibliotecas. d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad. e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado, especial. f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera. g) Áreas en donde el consumo de productos</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



<p>imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.</p> <p>h) Espacios deportivos y culturales.</p> <p>i) Áreas y establecimientos donde se atienden y/o concurren mujeres en estado de embarazo.</p> <p>(...)</p>	<p>de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento y consumo, generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.</p> <p>h) Espacios deportivos y culturales.</p> <p>i) Áreas y establecimientos donde se atienden y/o concurren mujeres en estado de embarazo.</p> <p>(...)</p>
--	--

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara



Arc 16

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECCIÓN DE LEGISLACIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 16 del proyecto de ley 128 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 16°. Adiciónese el artículo 2A a la Ley 1335 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2A. Prohibición de venta en perímetro adyacente a Universidades y Colegios. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos o imitadores en cualquiera de sus presentaciones, a menos de 300 metros de universidades y colegios.</p>	<p>Artículo 16°. Adiciónese el artículo 2A a la Ley 1335 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2A. Prohibición de venta en perímetro adyacente a Universidades y Colegios, Centros de Enseñanza Tecnológica y Técnica. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos o imitadores en cualquiera de sus presentaciones, a menos de 300 metros de universidades y colegios Centros de Enseñanza Tecnológica y Técnica.</p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

24 ABR 2023

KLO
92-05



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

24 ABR

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 18 del proyecto de ley 128 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 18°. Regulación de niveles de nicotina y cualquier otro contenido que aumente el atractivo, poder adictivo o la toxicidad. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo relacionado con las concentraciones de nicotina, saborizantes, y cualquier otro contenido que aumente el atractivo, poder adictivo o la toxicidad de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 18°. Regulación de niveles de nicotina y cualquier otro contenido que aumente el atractivo, poder adictivo o la toxicidad. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo relacionado con las concentraciones de nicotina, saborizantes, y cualquier otro contenido que aumente el atractivo, poder adictivo o la toxicidad de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.</p> <p><u>Buscando en todo hacer menos adictivo y atractivo el producto ofertado.</u></p> <p>(...)</p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

24 ABR 2022

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Retirada

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 2 del proyecto de ley 128 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente de los menores de dieciocho (18) años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del consumidor de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta Ley.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente de los menores de dieciocho (18) años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento consumo; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del consumidor de productos de tabaco, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta Ley.</p> <p>(...)</p>

Cordialmente,

[Handwritten signature]

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

24 ABR 2023

[Handwritten notes and signature]

12:05p

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



Retirados por
el Autor

ART 3

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 3 del proyecto de ley 128 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 3° Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Prohibición de Vender Productos de Tabaco, Derivados, Sucedáneos e Imitadores a Menores de Edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 3° Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Prohibición de Vender Productos de Tabaco, Derivados, Sucedáneos e Imitadores a Menores de Edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento <u>consumo</u>, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, el vendedor deberá solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>(...)</p>

Cordialmente:

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

24 ABR 2023

Handwritten signature and date: 12:05 PM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co

24 ABR 2023

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de Ley 128 de 2022 Cámara acumulado con el PL 140 de 2022 cámara el Por medio de la cual se regulan los productos de tabaco derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones" cual quedará así:

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 13. Empaquetado y Etiquetado. El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no podrán a) ser dirigidos a personas menores de dieciocho (18) años o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que consumir productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional, al éxito sexual, o a la cesación de consumo de productos de tabaco; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos "suaves", "ligeros", "light", "mild", "bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono", o incluir "puede" para referirse a la nocividad del producto. En todo caso, cualquier característica que se quiera resaltar de estos productos deberá contar con la autorización previa de la autoridad de salud competente, con base en la mayor evidencia científica disponible.

Parágrafo 1°. En todos los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas **conforme a las características propias de cada producto**, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. En los empaques de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el treinta por ciento (30%) del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

Parágrafo 2°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser

comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos. Adicionalmente, deberán incluir información en castellano acerca de los componentes y su efecto nocivo para la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición, específicamente en lo que respecta a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.

Parágrafo transitorio. Se concede el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley a los productores, importadores y comercializadores de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco para aplicar el contenido de este artículo.

Parágrafo transitorio NUEVO. El Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá el proyecto de reglamentación a comentarios de la ciudadanía, la academia y los actores interesados, con el propósito de establecer un etiquetado claro para los diferentes tipos de productos, presentaciones, componentes, partes y características.

Con el acostumbrado respeto,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

Carmit

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 7 al proyecto de ley, el cual quedara así:

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 13. Empaquetado y Etiquetado. El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento no podrán

a) ser dirigidos a personas menores de dieciocho (18) años o ser especialmente atractivos para estos;

b) sugerir que consumir productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional, al éxito sexual, o a la cesación de consumo de productos de tabaco;

c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos "suaves", "ligeros", "light", "mild", "bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono", o incluir "puede" para referirse a la nocividad del producto.

d) Recurrir a expresiones como e-cigarrillo, cigarrillo electrónico o cualquier otra descripción que razonablemente pudiera suponerse que crearía confusión con la promoción de cigarrillos y otros productos de tabaco combustibles;

e) Los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y otros productos que contengan nicotina se deberán presentar sólo como una alternativa al tabaco y deberán incluir advertencias de que el doble uso no reducirá sustancialmente los peligros del hábito de fumar.

f) Incluir información fidedigna acerca de los ingredientes del producto distintos de la nicotina, y presentar esa información de modo que no tergiversen las pruebas sobre los riesgos;

g) No realizar declaraciones implícitas o explícitas sobre la eficacia de los SEAN/SSSN como ayuda para dejar de fumar, la inocuidad o carácter no adictivo en consideración a otros productos.

En todo caso, cualquier característica que se quiera resaltar de estos productos deberá contar con la autorización previa de la autoridad de salud competente, con base en la mayor evidencia científica disponible.

Parágrafo 1°. En todos los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

En los empaques de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el treinta por ciento (30%) del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

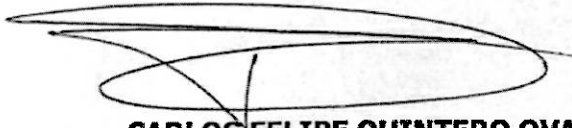
24 APR 2023
10:12 AM

Parágrafo 2º. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, así como los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos. Adicionalmente, deberán incluir información en castellano acerca de los componentes y su efecto nocivo para la salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición, específicamente en lo que respecta a los productos derivados de tabaco, sucedáneos e imitadores.

Parágrafo transitorio. Se concede el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley a los productores, importadores y comercializadores de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco para aplicar el contenido de este artículo.

De los Honorables Representantes



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



Retirada
Por el actor

ART 8

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 8 del proyecto de ley 128 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 14. Contenido en los Medios de Comunicación Dirigidos al Público en General. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho, o de derecho, por sí o por interpuesta persona, podrá promocionar productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, ni los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, en medios de comunicación, tales como: radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva. Tampoco se podrá promocionar de ninguna forma en redes sociales, medios de comunicación en línea, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, videos o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.</p>	<p>Artículo 14. Contenido en los Medios de Comunicación Dirigidos al Público en General. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho, o de derecho, por sí o por interpuesta persona, podrá promocionar productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, ni los dispositivos e insumos que resulten indispensables para su adecuado consumo, en medios de comunicación, tales como: radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva. Tampoco se podrá promocionar de ninguna forma en redes sociales, medios de comunicación en línea, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, videos o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.</p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

24 ABR 2023

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co



Retirado a 1 Autor. POV

DLT 8

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el **parágrafo 1 del artículo 8 del proyecto de ley 128 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Parágrafo 1º. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quién haga sus veces y según corresponda, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento producida en el exterior.</p> <p>Las sanciones serán las mismas previstas en la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo 1º. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quién haga sus veces y según corresponda, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento <u>consumo</u> producida en el exterior.</p> <p>Las sanciones serán las mismas previstas en la presente Ley.</p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

24 ABR 2022

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co



Retirados por Art 9 al Autor.

OCTAVIO CÁMARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 9 del proyecto de ley 128 de 2022, en el siguiente sentido:

Table with 2 columns: ARTICULO ORIGINAL and ARTICULO PROPUESTO. It compares the original text of Article 9 and Article 16 with the proposed modifications, specifically adding the word 'consumo' to Article 16.

Cordialmente;

Handwritten signature of Jose Octavio Cardona Leon

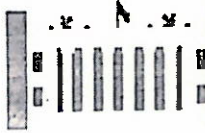
JOSE OCTAVIO CARDONA LEON Representante a la Cámara

24 ABR 2022

Handwritten notes and a large scribble, including the time 12:05.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701 Edificio Nuevo del Congreso de la Republica jose.cardona@camara.gov.co



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



Retiradas
Autor.

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ART 10.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 10 del proyecto de ley 128 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 10°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Prohibición del Patrocinio. Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p>	<p>Artículo 10°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Prohibición del Patrocinio. Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento <u>consumo</u>, a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento <u>consumo</u>.</p>

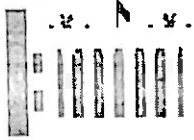
Cordialmente:

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

24 ABR 2022
12:05

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES



Redundada por el Autor

Art 11

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 11 del proyecto de ley 128 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 11°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 11°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 18. Derechos de las personas no consumidoras. Constituyen derechos de las personas no consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre otros, los siguientes:</p>	<p>Artículo 18. Derechos de las personas no consumidoras. Constituyen derechos de las personas no consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento <u>consumo</u>, entre otros, los siguientes:</p>
<p>1. Respirar aire puro libre de humo o aerosol de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.</p>	<p>1. Respirar aire puro libre de humo o aerosol de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.</p>
<p>2. Protestar cuando se utilicen productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.</p>	<p>2. Protestar cuando se utilicen productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento <u>consumo</u> en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.</p>
<p>3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.</p>	<p>3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.</p>
<p>4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como</p>	<p>4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co

24 ABR 2022

Handwritten signature and date: 12:05



Retirados por el Autor.

OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

<p>los riesgos asociados a los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.</p>	<p>los riesgos asociados a los componentes de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento <u>consumo</u>.</p> <p>5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.</p>
---	--

Cordialmente:

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701 Edificio Nuevo del Congreso de la Republica jose.cardona@camara.gov.co



Retirados por AKF 12 a i autor.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 12 del proyecto de ley 128 de 2022, en el siguiente sentido:

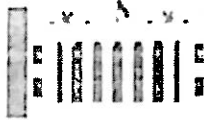
ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 12°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 12°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 19. Prohibición al Consumo de Tabaco y sus Derivados. Prohibase el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de productos de Tabaco Calentado, en los lugares señalados en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 19. Prohibición al Consumo de Tabaco y sus Derivados. Prohibase el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de productos de Tabaco Calentado, en los lugares señalados en el presente artículo.</p>
<p>En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.</p>	<p>En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.</p>
<p>a) Las entidades de salud. b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles. c) Museos y bibliotecas. d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad. e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado. f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera. g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o</p>	<p>a) Las entidades de salud. b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles. c) Museos y bibliotecas. d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad. e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado, especial. f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera. g) Áreas en donde el consumo de productos</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
 Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
 jose.cardona@camara.gov.co

24 ABR 2022

Handwritten signature and date: 12:05



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES



Revisado Por el

Autor.

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

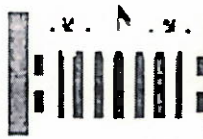
<p>imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.</p> <p>h) Espacios deportivos y culturales.</p> <p>i) Áreas y establecimientos donde se atienden y/o concurren mujeres en estado de embarazo.</p> <p>(...)</p>	<p>de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento <u>consumo</u>, generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.</p> <p>h) Espacios deportivos y culturales.</p> <p>i) Áreas y establecimientos donde se atienden y/o concurren mujeres en estado de embarazo.</p> <p>(...)</p>
--	--

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co



ART 13

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 13 del proyecto de ley 128 de 2022, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 13°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:	Artículo 13°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:
Artículo 21. Definiciones. Para efectos de esta Ley, adóptense las siguientes definiciones:	Artículo 21. Definiciones. Para efectos de esta Ley, adóptense las siguientes definiciones:
(...)	(...)
Lugar de trabajo: Todos los lugares cerrados o confinados utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.	Lugar de trabajo: Todos los lugares cerrados o confinados utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.
(...)	(...)
Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.	Transporte público: Todo vehículo <u>o sistema</u> utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.
(...)	(...)

Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

24 ABR 2023

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co

ART NUEVO

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Cam A

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedara así:

Artículo Nuevo °.- Regulación Sanitaria de sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina. El INVIMA cuenta con un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley, para expedir la reglamentación sanitaria y el registro de los dispositivos SEAN y SSSN, la cual debe tener por lo menos:

- a). **Método para comprobar la seguridad de los aromatizantes calentados e inhalados que se utilizan en los líquidos de los sistemas electrónicos**
- b). **Restringir las cantidades de aquellos que plantean gran preocupación por sus efectos toxicológicos, como el diacetilo, el acetilo propionil, el cinamaldehído o el benzaldehído y demás que considere pertinentes;**
- c). **Adoptar normas de seguridad eléctrica y prevención de incendios para los dispositivos de los SEAN/SSSN;**
- d). **Establecer certificación juramentada mediante la cual los fabricantes certifiquen el contenido de los productos y su calidad;**
- e). **Establecer normas de etiquetado adecuado de los productos y soluciones líquidas de los sistemas electrónicos;**
- f). **Exigir a los fabricantes que supervisen y declaren los efectos adversos so pena de prohibición de distribución del producto;**
- g). **Disponer la retirada de los productos que no cumplan las normas.**

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

24 APR 2023
10:12a

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

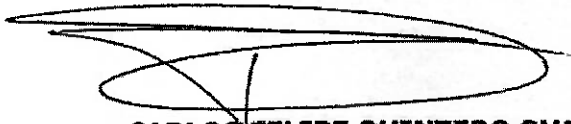
Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedara así:

Artículo Nuevo -Reglamentación del empaquetado de soluciones líquidas para Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), e imitadores, que incluyen Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

El INVIMA cuenta con un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley para reglamentar los empaques de soluciones líquidas de sistemas electrónicos, el cual debe contener por lo menos:

- a. requerir el uso de ingredientes que no representen un riesgo sanitario, ni que en combustión generen plomo, cromo, níquel y formaldehído.
- b. el empaquetado de los líquidos de los sistemas electrónicos deba precintarse o ser resistente a la manipulación de los niños.
- c. los envases de los dispositivos y líquidos deben ser herméticos.
- d. Los contenedores de aromatizantes o aromas no podrán ser reutilizables.
- e. un límite en la concentración y la cantidad total de nicotina presente en los dispositivos y líquidos inferiores a la permitida en la industria tabacalera.

De los Honorables Representantes



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

24 APR 2023

10:20

24 ABR 2023

PROPOSICIÓN ADITIVA

Osorio

Ant Mutue
3:29

Por medio de la cual se propone incluir un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 128 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de Ley 140 de 2022 Cámara “Por medio del cual se regulan los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Inclusión e implementación del enfoque de reducción de riesgos y daños en los programas de atención frente al consumo de tabaco y nicotina. En el marco de los programas y ofertas tendientes a reducir el uso y consumo de tabaco y nicotina y en desarrollo de los derechos de los consumidores adultos que no pueden o no desean dejar de consumir productos de tabaco combustibles, se aplicará el enfoque de reducción de riesgos y daños, el cual complementará la estrategia de prevención de su consumo.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud implementará estrategias que busquen la reducción del consumo de tabaco por combustión, evaluando para ello una serie de alternativas implementadas en otros países y con respaldo y sustento técnico y científico.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y

acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de cesación del consumo de productos de inhalación por combustión y/o la orientación a los ciudadanos a estrategias o productos de riesgo reducido que minimicen o supriman los impactos del consumo de productos de inhalación por combustión.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y demás entidades que considere pertinente y necesario, diseñará y ejecutará los mecanismos necesarios para que las personas consumidoras de tabaco y nicotina mayores de dieciocho (18) años, bien sea por combustión o sin combustión, participen en los procesos de diseño, implementación y evaluación de programas y proyectos que estén orientados a los fines previamente mencionados. Esto con el fin de garantizar que las opiniones, necesidades y posturas de las personas consumidoras sean tenidas en cuenta al ser ellas objeto de regulación.

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara por Caldas
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

JUSTIFICACIÓN

Para armonizar el proyecto y el régimen legal colombiano con las disposiciones establecidas en el Convenio Marco para el Control del Tabaco del cual Colombia es parte, se incluye un enfoque de reducción de riesgo y daño para las personas que no quieren o no pueden dejar de consumir productos de tabaco. En efecto, el literal d) del artículo 1 de dicho convenio incorpora una visión holística para el control del tabaco que incluye diversas estrategias como la reducción de la oferta, la demanda y de los daños, con el objeto de mejorar la salud de las personas. Si bien la eliminación del daño, mediante la erradicación completa del consumo sería la alternativa ideal, el convenio reconoce una segunda mejor alternativa que se refiere a *mejorar la salud* de las personas, mediante estrategias que reduzcan los daños.

Esta proposición también busca ofrecer oportunidades a un grupo de la población afectado por el tabaquismo a quienes el Estado debe tender una mano y no cerrarles las puertas de alternativas que puedan reducir los riesgos y daños a los que están expuestos por el consumo de cigarrillos.



2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

2018

PROPOSICIÓN ADITIVA

24 ABR 2023
Hasbteidy
3:00pm

Por medio de la cual se propone incluir un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 128 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley 140 de 2022 Cámara "Por medio del cual se regulan los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Inclusión e implementación del enfoque de reducción de riesgos y daños en los programas de atención frente al consumo de tabaco y nicotina. En el marco de los programas y ofertas tendientes a reducir el uso y consumo de tabaco y nicotina y en desarrollo de los derechos de los consumidores adultos que no pueden o no desean dejar de consumir productos de tabaco combustibles, se aplicará el enfoque de reducción de riesgos y daños, el cual complementará la estrategia de prevención de su consumo.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud implementará estrategias que busquen la reducción del consumo de tabaco por combustión, evaluando para ello una serie de alternativas implementadas en otros países y con respaldo y sustento técnico y científico.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y

acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de cesación del consumo de productos de inhalación por combustión y/o la orientación a los ciudadanos a estrategias o productos de riesgo reducido que minimicen o supriman los impactos del consumo de productos de inhalación por combustión.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y demás entidades que considere pertinente y necesario, diseñará y ejecutará los mecanismos necesarios para que las personas consumidoras de tabaco y nicotina mayores de dieciocho (18) años, bien sea por combustión o sin combustión, participen en los procesos de diseño, implementación y evaluación de programas y proyectos que estén orientados a los fines previamente mencionados. Esto con el fin de garantizar que las opiniones, necesidades y posturas de las personas consumidoras sean tenidas en cuenta al ser ellas objeto de regulación.



SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara por Caldas
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

JUSTIFICACIÓN

Para armonizar el proyecto y el régimen legal colombiano con las disposiciones establecidas en el Convenio Marco para el Control del Tabaco del cual Colombia es parte, se incluye un enfoque de reducción de riesgo y daño para las personas que no quieren o no pueden dejar de consumir productos de tabaco. En efecto, el literal d) del artículo 1 de dicho convenio incorpora una visión holística para el control del tabaco que incluye diversas estrategias como la reducción de la oferta, la demanda y de los daños, con el objeto de mejorar la salud de las personas. Si bien la eliminación del daño, mediante la erradicación completa del consumo sería la alternativa ideal, el convenio reconoce una segunda mejor alternativa que se refiere a *mejorar la salud* de las personas, mediante estrategias que reduzcan los daños.

Esta proposición también busca ofrecer oportunidades a un grupo de la población afectado por el tabaquismo a quienes el Estado debe tender una mano y no cerrarles las puertas de alternativas que puedan reducir los riesgos y daños a los que están expuestos por el consumo de cigarrillos.

Constantino

24 ABR 2023

12:48

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 128 de 2022 Cámara acumulado con el PL 140 de 2022 cámara el Por medio de la cual se regulan los productos de tabaco derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones" cual quedará así:

Artículo NUEVO. Modifíquese el artículo 5to de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 5°. Políticas de salud pública antitabaquismo. Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación, curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo y **servicios de reducción de riesgos y daños encaminadas a garantizar la disponibilidad de alternativas al tabaco para minimizar las consecuencias negativas en salud y los determinantes sociales relacionados con el consumo.**

Con el acostumbrado respeto,

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

PROPOSICIÓN

Constans
24 ABR 2022

1. (circled)
12:48

Adiciónese el artículo 6° del Proyecto de Ley 128 de 2022 Cámara acumulado con el PL 140 de 2022 cámara el Por medio de la cual se regulan los productos de tabaco derivados, sucedáneos o imitadores, se garantiza la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones” cual quedará así:

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así: Artículo 9°. Programas de Educación Preventiva en Medios Masivos de Comunicación a Cargo de la Nación. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según corresponda, destinarán en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Parágrafo 1°. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, especialmente en su artículo 5°, numeral 3. Parágrafo 2°. Para poder participar en medios masivos de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil o semejantes, deberán hacer públicas sus fuentes de financiación y declarar conflicto de interés, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1109 de 2006.

Parágrafo NUEVO. Con una periodicidad bianual, el Ministerio de Salud y Protección Social actualizará, evaluará y revisará de manera participativa las estrategias de prevención del consumo y el impacto de las campañas para evitar la iniciación al consumo.

Con el acostumbrado respeto,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

